

Quito, D.M. 29 de abril de 2022

Oficio No. 0012-2022-TDCA-DMQ

Referencia: Acción extraordinaria de protección No. 439-17-EP (No. 378-CCE-ACT-TNM-2022)

SRA. DRA.

Teresa Nuques Martínez

JUEZA SUSTANCIADORA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Ciudad.-

De nuestras consideraciones:

Doctores Remigio Sacoto Aguilar, Patricio Calderón Imbaquingo, y Dr. Jaime Enríquez Yépez, en nuestra calidad de jueces del **Tribunal Tercero Escrito, del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha**, en relación a lo requerido en el auto de 25 de abril de 2022, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección signada con el No. 439-17-EP, propuesta por el Ministerio de Salud Pública dentro del juicio de repetición No. 17811-2014-0259G, sustanciado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en Quito (apelación No. 637-2015), mediante Oficio No. 378-CCE-ACT-TNM-2022, presentado ante este Tribunal el 26 de abril de 2022. En el citado auto de 14 de diciembre de 2020, se lee:

“(...) 2. Oficiar al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en Quito, con el contenido de esta providencia y la demanda respectiva, con la finalidad de que se sirva presentar el informe correspondiente, en relación a la causa remitida a su judicatura por el juicio de repetición No. 17811-2014-0259G, para lo cual se concede un término de cinco días desde la notificación formal del presente auto. (...)”.-

Por lo que, ante ustedes presentamos el INFORME en los siguientes términos:

**1.- DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DEL DEBIDO PROCESO, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, el 02 de abril de 2015:**

La sentencia de 02 de abril de 2015, las 16h55, suscrita por el abogado Fabián Patricio Racines Garrido, la abogada María Antonieta Rivera Fierro y el doctor Ramiro Fernando Ortega Cárdenas, que rechazó la demanda planteada por el Ministerio de Salud Pública, no fue emitida por quienes conformamos actualmente el Tribunal Tercero Escrito, del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, doctores Remigio Sacoto Aguilar, Patricio Calderón Imbaquingo, y Dr. Jaime Enríquez Yépez, jueces del citado Tribunal, quienes avocamos conocimiento con fecha 29 de abril de 2022, por el citado auto, puesto en conocimiento por Oficio No. 378-CCE-ACT-TNM-2022.-

La sentencia de 02 de abril de 2015, las 16h55, suscrita por el abogado Fabián Patricio Racines Garrido, la abogada María Antonieta Rivera Fierro y el doctor Ramiro Fernando Ortega Cárdenas, establece los hechos, las pretensiones de las partes, analizándose los argumentos de las partes y resolviéndose conforme a ellas, así consta:

“(…) el Doctor Luis Fernando Benalcázar García, Procurador Judicial Ministra de Salud Pública, conforme lo tiene acreditado de fojas 2 a 7 del proceso, la siguiente Acción de Repetición por violación de derechos en contra de: Doctor Anibal Pallas Zuleta, quien desempeñó el cargo de Director del Hospital de Santo Domingo de los Colorados (Hospital Dr. Gustavo Domínguez Z) en el mes de abril de os doctores Lida Mercedes Ojeda Miraba, Luis Vilca Molina, Myriam Magdalena Albin, Angel Enrique Zapata Sánchez, Wilson Galo Castro Orellana, quienes desempeñaron cargos de médicos residentes en el Hospital de Santo Domingo de los dos (Hospital Dr. Gustavo Domínguez Z) en el mes de abril de 1993; el doctor Andrade Gaibor, quien desempeñó el cargo de Director del Hospital Eugenio Espejo ciudad de Quito en el mes de abril de 1993; la doctora Edith Dalila Martinez o, quien desempeñó el cargo de médico cirujana general en el Hospital Eugenio de la ciudad de Quito en el mes de abril de 1993; y, el doctor Guillermo Estuardo Uquillas, quien también desempeñó el cargo de médico cirujano en el Hospital O Espejo de la ciudad de Quito en el mes de abril de 1993 y actualmente es el Jefe vicio de Cardiorácica del Hospital Militar, la cual deduce en los siguiente "La Corte Interamericana de Derechos Humanos conoció el caso Vera Vera y otra VS. Ecuador, en el que dictó sentencia el 19 de mayo de 2011, en la misma se determinó que el Estado ecuatoriano fue responsable por la violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, con al Señor Pedro Miguel Vera Vera y su madre, la señora Francisca Mercedes Vera Valdez.". señala también que: "Las instituciones que comparten la responsabilidad de la violación de los derechos del señor Pedro Miguel Vera Vera y su madre, de acuerdo nido de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de mayo de 2011, son el Consejo Nacional de la Judicatura, Ministerio del Interior. Nacional y Ministerio de Salud Pública."; que: "Dentro de la sentencia emitida la Corte Interamericana estableció que el señor Pedro Miguel Vera Vera, de veinte años de e detenido en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados el 12 de abril de aproximadamente a las 20h00, por miembros de la Policía Nacional , luego de seguido por un grupo de personas que lo acusaban de haber cometido un asalto y otra armada."; exponen también que: que luego, en esa misma fecha, el señor Vera trasladado al Hospital Público de Santo Domingo de los Colorados, donde la sala de

emergencias a las 20h20 y fue atendido por dos médicos de turno."; medio día del 13 de abril de 1993 fue dado de alta por otros tres médicos de turno que, según su criterio, la herida que tenía no ameritaba hospitalización."; que "...el 17 de abril de 1993, a las 13h00 aproximadamente, fue trasladado nuevamente al Hospital de Santo Domingo de los Colorados, en el cual permaneció hasta el 22 de abril de 1993"; que "...el 22 de abril de 1993 el señor Vera Vera fue trasladado en ambulancia desde el Hospital de Santo Domingo de los Colorados hasta el Hospital Eugenio Espejo de donde ingresó a las 14h55 y se le practicó una laparotomía exploratoria' de emergencia, desde las 21h10 de ese día hasta las 1h45 del día siguiente.; que "...el paciente falleció en el Hospital Eugenio Espejo el 23 de abril de 1993, horas después de la a causa de 'peritonitis y hemoperitoneo por laceraciones de vasos mesentéricos, y asas intestinales, consecutivas a la penetración de proyectil de arma de fuego"; que: "La Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró que el Estado Ecuatoriano fue responsable por la violación a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (tutela judicial efectiva), respecto del señor Pedro Miguel Vera Vera y su madre, señora Francisca Mercedes Vera Valdez; y, al artículo 4 (derecho a la vida) en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera, todos los derechos en relación con el artículo 1.1 (obligación de respeto a los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."; señala así mismo la parte actora que: "El Tribunal Interamericano estimó que la falta de atención adecuada y oportuna mientras el señor Pedro Miguel Vera Vera se encontró bajo custodia del Estado violó sus derechos a la integridad personal y a la vida."; que la Corte concluyó que "la falta de investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables del fallecimiento del señor Pedro Miguel Vera Vera" trajo como consecuencia la responsabilidad estatal de la violación a los artículos 8.1. y 25.1 de la Convención Americana, conjuntamente con el artículo 1.1 de este instrumento. Finalmente, la Corte al explicar la violación del artículo 5.1 en relación al 1.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos en perjuicio de la señora Francisca Vera Valdez, estableció que el sufrimiento padecido por ella al solicitar atención médica para su hijo, así como la falta de sanción a los responsables fue una clara violación al derecho a la integridad personal de la madre del señor Pedro Miguel Vera Vera. Que entre las entidades involucradas en la violación de derechos humanos del señor Pedro Miguel Vera Vera y su madre, está el Ministerio de Salud Pública, entidad que ha identificado a los responsables, como agentes estatales que cometieron las irregularidades que han sido sancionadas.- El actor, entre los fundamentos de derechos señala los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se refieren a la repetición contra servidores y servidores públicos por violación de derechos, en concordancia con el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República; solicitando el actor que mediante la presente acción de repetición los demandados reintegren al Estado ecuatoriano los recursos erogados por concepto de reparación de los daños, por ser las personas que dieron atención médica y hospitalaria al señor Pedro Miguel Vera Vera, en centros de atención médica pertenecientes al Ministerio de Salud Pública ubicados en las ciudades de Santo Domingo de los Tsachilas (antes Santo Domingo de los Colorados) y Quito, y fueron encontrados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como agentes estatales responsables de la violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías

judiciales y a la tutela judicial efectiva, con respecto al señor Pedro Miguel Vera Vera y su madre, la señora Francisca Mercedes Vera Valdez.- Indica también que la Corte Interamericana probablemente en el fallo la adopción de medidas reparatorias, por lo que en el ámbito material, tuvo que fijar el pago de las siguientes cantidades: USD 2.000,00, por concepto o de daño material a favor de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez; USD 20.000,00, por concepto de expectativa de vida, a favor de Pedro Miguel Vera Vera; USD 10.000,00, por daño inmaterial, a favor de Pedro Miguel Vera Vera; USD 20.000,00, por concepto de daño inmaterial, a favor de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez; y, USD 10.000,00, por concepto de costas y gastos, destinado a los representantes de las víctimas, siendo que el monto total dispuesto por la Corte Interamericana fue de USD 62.000,00, siendo el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos el que se encargó de la ejecución de la sentencia emitida dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el mes de septiembre de 2011, realizando el pago correspondiente a la madre del señor Pedro Jorge Vera Vera.- Que a decir del actor es necesario tomar en consideración, en cuanto al valor que cada uno de los demandados debe pagar, como cuantía de la reparación material que se debe imponer a cada uno de ellos en esta causa, que las instituciones que comparten la responsabilidad de la violación de los derechos del señor Pedro Miguel Vera Vera y su madre la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, de acuerdo al contenido de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de mayo de 2011, son el Consejo Nacional de la Judicatura, Ministerio del Interior, Policía Nacional y Ministerio Salud Pública.- La entidad accionante fija la cuantía en USD 62.000,00 o la parte que proporcionalmente corresponde reponer a los demandados por el Ministerio de Salud Pública, más la cantidad que corresponde por costas judiciales y gastos procesales.- Mediante providencia de 29 de agosto de 2014, las 5h04, que obra a fojas 79 de los autos, el Juez de Sustanciación calificó la demanda y ordenó citar a los demandados para efectos de que en la Audiencia Pública de contestación a la demanda y anunciación de la prueba, la contesten y propongan las excepciones de las que se crean asistidos.- En dicha providencia se dispuso además contar en la presente causa con el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En la Audiencia Pública de contestación a la demanda y anunciación de prueba, llevada a cabo los días 2 y 3 de diciembre de 2014, los demandados contestaron la demanda en los siguientes términos: DEMANDADOS: Comparece el Dr. David Altamirano Carrasco como abogado del Dr. Luis Patricio Pullas Zuleta, quien manifiesta como excepciones: 1) La nulidad procesal; 2) Prescripción de la Acción de Repetición y otras excepciones subsidiarias como la 3) Improcedencia de la acción, 4) Falta de legítimo contradictor o de legitimación pasiva; 5) Falta de legítimo actor o de legitimación activa y 6) La falta de requisitos de la demanda presentada por la accionante.- Una vez anunciadas las pruebas que se propone rendir, solicita se rechace esta acción de repetición, la cual a decir del demandado Dr. Luis Patricio Pullas Zuleta, no tiene ningún fundamento legal ni racional y se acepta oportunamente las excepciones planteadas en esta Audiencia.- Comparece el Abg. Juan Emiliano Moreno Torres como abogado de los Doctores: Lida Guadalupe María de las Mercedes Ojeda Mirabá, Wilson Galo Castro Orellana, Ángel Enrique Zapata Sánchez, y, Luis Armando Vilca Molina, quien contesta la

demanda señalando como excepciones: 1.- Inexistencia de ley que reglamente y determine la acción de repetición en el año de 1993; 2.- Inaplicabilidad de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 3.- Prescripción de toda acción civil, penal y administrativa a los hechos del 12 al 23 de abril de 1993; 4. Prescripción y caducidad de cualquier derecho de repetición contra los demandados; así mismo de subsidio plantea las siguientes excepciones: a.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda improcedente; b.- Improcedencia de la acción; c.- Falta de legítimo contradictor, falta de legitimación activa; d.- No se allanan a ninguno de los vicios de nulidad que se generan en el proceso; e.- Falta de investigación previa o proceso administrativo sancionatorio conforme lo determina el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; f.- Falta de nexo causal; g.- Falta de auditoria médica para que determine el nexo causal; y, h.- Indebida acumulación de responsabilidades.- Una vez anunciada las pruebas que se proponen rendir.- Solicitan que se considere de la sentencia de la Corte Interamericana, los Arts. 5, 6, 7, respecto a la vigencia de la Ley; 33 y 1510 respecto del plazo: 2235, 2392, 2414 prescripción todas de Código Civil, para que se deseche esta demanda por improcedente ilegal y por haber operado la prescripción extintiva de la acción de repetición demandada; y, se tenga en cuenta los Arts. 76 numerales 1, 2, 3, 4, 7; 82, 426 y 427 de la Constitución de la República y demás leyes.- Comparece el Dr. Rigoberto Ibarra Arboleda como abogado patrocinador de la señora Myriam Magdalena Rubio Albán, quien plantea las siguientes excepciones: 1) Improcedencia de la acción de repetición por cuanto se ha violado el debido proceso, garantías judiciales, seguridad jurídica y el plazo razonable para interponer la demanda, establecido en nuestra Constitución; 2) Prescripción de la acción por cuanto consta de fojas 88, la citación a la señora Myriam Magdalena Rubio Albán con la razón correspondiente del día viernes 5 de septiembre del año 2014, la misma que no está inmersa dentro de la disposición del Art. 67 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.; 3) Falta de legítimo contradictor en razón de que la Ministra de Salud no era la competencia para plantear la acción sino la Procuraduría General del Estado; y, 4) Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho.- Una vez anunciadas las pruebas que se propone rendir, solicita se deseche esta demanda y se condene a costas la institución la cual ha sido actora del presente juicio. Comparece el Abg. Roberto Calderón Posso, abogado patrocinador del Dr. Jorge Andrade Gaibor, quien contesta la demanda deduciendo las siguientes excepciones: 1) Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho, por cuanto el Art. 67 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional se refiere que fueron responsables los funcionarios que actuaron de manera doloso o con culpa grave, y en libelo de demanda no se especifica ventajas fueron las acciones dolosas o culpas de los funcionarios enumerados, simplemente se los cita con un número sin especificar su grado de responsabilidad; 2) El Dr. Jorge Andrade Gaibor, no fue Director del hospital Eugenio Espejo a la fecha 22 y 23 de abril de 1993, sino que fue Director el Dr. Miguel Serrano Vega. Posteriormente es Director del Hospital Eugenio Espejo en el año 2003.- Una vez anunciadas las pruebas que se propone rendir, comparece el Dr. Iván Patricio Durazno Campoverde, quien ofrece poder o ratificación del doctor Guillermo Estuardo Novoa Uquillas, y plantea las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de

derecho de la demanda; 2.- Prescripción de la acción 3.- Falta de legítimo contradictor ya que no está presente o estuvo presente la Procuraduría del Estado; 4.- Falta de agotamiento de los recursos internos de acuerdo al Reglamento de la Convención Americana de Derechos Humanos tanto administrativos como judiciales; 5. Inadmisibilidad del derecho de repetición al compareciente por afectar precisamente y controvertir y entrar en antinomia con los derechos, libertades y garantías constitucionales y de instrumentos internacionales; 6.- Improcedencia de la acción de repetición precisamente por contravenir lo dispuesto en los Artículos 32, 33 y 34 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Una vez anunciadas las pruebas que se propone rendir, solicita que se tenga en cuenta la flagrante violación del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con las garantías, derechos y libertades del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador destaca en sus numerales 3 y 4 en cuanto tiene que ver a la igualdad de la ley, así mismo la violación flagrante a los Art. 75 de la Tutela Judicial Efectiva, al Art. 76 del debido proceso, al Art. 69 de la Constitución de la República del Ecuador, a la falta del respeto del principio garantizado en el Art. 417 de la Constitución el denominado principio pro omine, la falta y la flagrancia que como médico prestigioso de nuestra ciudad y de nuestro país, sino como médico, como ser humano, como persona y como ciudadano se le ha afectado en sus derechos garantizados en el Art. 66 sobre su buen nombre, su fama como buen ciudadano y como buen profesional, derechos que en su momento el Estado tendrá que responder ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- La parte ACTORA por intermedio del Dr. Manuel Velepucha Ríos, Procurador Judicial de la Ministra de Salud Pública, se ratifica y afirma en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta a nombre del Ministerio de Salud Pública.- Que la presente acción se presenta debidamente fundamentada en las disposiciones constantes en los artículos 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 11 numeral 9 de la Constitución de la República, normas legales vigentes y totalmente aplicables al siguiente caso.- Impugna y rechaza las contestaciones dadas a la demanda por todos y cada uno de los demandados, en esta causa debido a que las mismas se alejan diametralmente de la realidad de los acontecimientos que suscitaron en el mes de abril de 1993, en las casas de salud pertenecientes al Ministerio de Salud Pública.- Solicita que en sentencia se ordene que los demandados reintegren al estado ecuatoriano los recursos erogados por concepto de reparación de los daños para lo cual se establecerá la forma y el tiempo en que realizarán el pago, por ser las personas que dieron la atención médica y hospitalaria al señor Pedro Miguel Vera Vera.- Una vez anunciadas las pruebas que se propone rendir, la parte actora acusa la rebeldía de la demandada de Edith Dalila Martínez por cuanto no compareció a la presente Audiencia.- Comparece la Dra. Janeth Myriam Robayo Garrido, ofreciendo poder o ratificación, del Procurador General del Estado o de su Delegado, el Director Nacional de Patrocinio, quien manifiesta: En el momento procesal oportuno se acompañará el documento que establece la fecha real en que se realizó el pago que seguramente la Corte Interamericana al Estado para pagar a las víctimas.- La autoridad nominadora es quien planteó la demanda en contra de quienes se encuentran ahora demandados, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Este proceso es para determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los demandados, que se mantendrá a partir de la

sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- Los documentos agregados al expediente internacional, historias clínicas por ejemplo, sirvieron de prueba para que se condene al estado ecuatoriano por la violación de los derechos humanos del señor Pedro Vera Vera.- Es la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que constató la negligencia médica de los médicos que brindaron la atención médica al señor Pedro Vera Vera, por cuyas actuaciones se condenó al Estado Ecuatoriano.- No cabe la irretroactividad de la Ley reclamada, porque el derecho de repetición que le asiste al Estado estaba ya establecido en la Constitución vigente al tiempo de los hechos, hecho la cual realizó la anunciación de prueba que se propone rendir la Procuraduría General del Estado.- Al reinstalarse la Audiencia Pública de conformidad con el Acta de Comparecencia de Audiencia Pública de Contestación a la Demanda y Anuncio de Prueba y en concordancia con la providencia de fecha 2 de diciembre del 2014, las 15h51, en la cual comparece la señora Edith Dalila Martínez Pazmiño.- Al respecto la Dra. Janeth Robayo Garrido manifiesta su inconformidad con la comparecencia de la señora Dra. Dalila Martínez, para que en este momento conteste la demanda anuncie prueba, por cuanto esa diligencia se practicó el día de ayer, al y momento solo corresponda en el punto en el que quedo la diligencia pendiente.- El Dr. Luis Benalcazar García, abogado del Ministerio de Salud Pública, manifiesta que la señora Dalila Martínez que comparece hoy en el proceso lo está fuera haciendo del término legal oportuno, de conformidad con la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se otorgó a las partes a intervenir para contestar y enunciar la prueba, por ende es inoportuno concederle la palabra.- El Procurador Judicial de la Ministra de Salud Pública, manifiesta que la tutela judicial efectiva abarca el proceso y que la a persona no compareció al Acta de Audiencia Pública, por cuanto dicha intervención no cabe procesalmente, por cuanto sería nulo todo el proceso en contra de los intereses del Estado.- El Dr. Rigoberto Ibarra Arboleda manifiesta que la Dra. Edith Dalila Martínez Pazmiño tiene el derecho a la defensa en cualquier instancia y en cualquier momento, conforme el Art. 76 literal a) de la Constitución de la República.- El Tribunal fundamentado en los artículos 1, 76 y 426 de la Constitución, decide continuar escuchando la intervención del abogado de la Dra. Edith Dalila Martínez Pazmiño.- El Dr. Rigoberto Ibarra Arboleda, quien comparece a nombre de Edith Dalila Martínez Pazmiño y manifiesta que el Ministerio de Salud Pública, no tiene competencia para presentar esta demanda, y que al no existe una investigación previa de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no pudo presentar esta acción de repetición en contra de su defendida.- Ratifica las excepciones del escrito presentado por la Dra. Edith Dalila Martínez Pazmiño.- Que no existe defensa técnica que justifique documentadamente que los señores médicos presuntamente responsables de alguna negligencia hayan actuado de manera dolosa u omisión; así mismo que no existe documento alguno que dentro de la demanda los médicos, en especial la Dra. Edith Dalila Martínez Pazmiño sea responsable del fallecimiento del señor Pedro Miguel Vera Vera. El Ministerio de Salud Pública impugna la intervención de Edith Dalila Martínez Pazmiño, pues a su decir violenta lo establecido en el inciso 2 Art 71 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que la renovación de Audiencia era para ordenar las pruebas más No para una nueva intervención, y que no es el momento procesal oportuno ya que se violenta el debido proceso.

Acta de Audiencia Pública de Contestación de la demanda y anuncio de prueba que forma parte del proceso (fs. 209 a 215).- Mediante auto de 18 de marzo de 2015, las 10h21 (fs. 750), una vez resuelta la acumulación de autos solicitada por las partes demandadas LUIS PATRICIO PULLAS ZULETA, EDITH DALILA MARTÍNEZ PAZMIÑO y MYRIAM MAGDALENA RUBIO ALBÁN, así como pedidos de diferimiento de la Audiencia de Prueba y Resolución, que obran del proceso, el Tribunal dijo para el día 01 de abril de 2015, a las 14h30 a efecto de que se lleve a cabo la Audiencia de Prueba y Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez anunciadas las pruebas por las partes compare los expuestos y los alegatos en la Audiencia de Prueba y Resolución en el día y hora señalados, esto es, el 1 de abril de 2015, las 14h30, concluida la cual, la causa se encuentra en estado de dictar sentencia para lo cual el Tribunal considera: PRIMERO: El Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente asunto, conforme lo disponen los artículos 20 de la Codificación de la Constitución Política de la República del año 1984; en concordancia con el artículo 11 numeral 9 de la actual Constitución de la República; artículo 67 y siguientes del Capítulo X de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: No se observa en la tramitación de la causa omisión de solemnidad o procedimiento alguno que pueda incidir en su decisión, por lo que, se declara la validez del proceso.- TERCERO: La negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda atribuye la carga de la prueba a la accionante.- CUARTO: Respecto a la excepción de nulidad procesal la misma ya fue analizada en el considerando segundo, por lo que se rechaza esta excepción.-QUINTO.- La excepción de prescripción de la acción la trataremos en conjunto con el de la caducidad, y en primera instancia, en razón de que si existen los presupuestos que las configuran impediría que se proceda al análisis del thema decidendum.-Empezaremos señalando que la prescripción es una institución jurídica carácter sustantivo y no adjetivo como es el caso de la caducidad, razón por la que en el Derecho Administrativo no se habla de prescripción de la acción sino de caducidad de la acción contencioso administrativa; que de existir produce una situación jurídica que puede provocar una relación procesal viciada la misma debe ser declarada a priori.- 5.1.- La caducidad es una institución del Derecho Administrativo, de orden público, llamada a dar vigencia al principio constitucional y procesal de la seguridad jurídica que comprende una sanción por la falta de ejercicio oportuno de una acción.- Es una figura de orden adjetivo, que tiene parangón con la prescripción que está en relación con el derecho sustantivo, radicando en esto su diferenciación en términos doctrinarios (Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 7. Página 2193, Quito, 20 de noviembre de 2001, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Ex Corte Suprema de Justicia, Washington Vinelli vs. IESS).- "La caducidad en la acción de repetición tiene fundamento especial, que surge del interés de no dejar al arbitrio del administrador de turno el momento de su interposición; por el contrario, el establecimiento de un plazo perentorio tiene como propósito alcanzar la eficiencia de la administración." (Enrique Gil Botero, Responsabilidad extracontractual del Estado, Quinta Edición, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia, 2011, pág. 678).- 5.2.- El solo transcurso del tiempo sin que el administrador éste impugne el acto administrativo hace que perder la facultad de hacer revisar el acto por la jurisdicción contencioso administrativa.- En otras palabras, la llegada del último

día establecido por la Ley como el fijado para impugnar el acto administrativo deviene en la clausura irremediable de la puerta de la impugnación judicial en aras de mantener seguridad en la función administrativa, al impedir que permanezca en el tiempo la posibilidad de revisar un acto administrativo.- De esta manera se hace patente el principio de la seguridad jurídica al castigar al demandante su negligencia al no presentar a tiempo su demanda.- Es por ello que en el presente caso debe verificarse si desde la fecha del pago hasta la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido los tres años que prescriben el tercer inciso del artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En la especie, vemos que el pago a la señora Francisca Mercedes Vera Valdez se realizó el día 1° de septiembre de 2011 (fjs. 45); mientras la demanda se presentó el día 27 de agosto de 2014, es decir, dentro de los tres años que prescriben la citada norma, razón por la que al tratarse de una acción de repetición el tiempo para que opere la prescripción no ha culminado; consecuentemente, no tiene cabida la excepción de la prescripción de la acción.- SEXTO: Sobre las excepciones de improcedencia de la acción y falta de requisitos de la demanda, este Tribunal señala que conforme a la calificación de la demanda, que consta a fojas 79 del proceso, se declaró a la misma como procedente en razón de que cumplió con todos los requisitos procesales; en consecuencia, se desecha la excepción de improcedencia de la demanda y falta de requisitos de la demanda. SÉPTIMO: Falta de legítimo contradictor o de legitimación pasiva; el Tribunal verifica del proceso, concretamente en la Audiencia Pública de Contestación de la demanda y anuncio de prueba así como la Audiencia de Prueba y Resolución, que en la misma se contó con todas las partes señaladas como demandadas por parte del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, las cuales fueron citadas de manera previa, por lo que se rechaza esta excepción.- OCTAVO: Sobre la falta de legítimo actor o de legitimación activa, el Tribunal constató que la presente demanda ha sido presentada por la máxima autoridad de la entidad responsable, en este caso el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y además se ha contado con la participación de la Procuraduría General del Estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia se desecha la excepción de falta de legítimo actor o de legitimación activa.- NOVENO: Sobre las excepciones de inexistencia de ley que regulan y determinan la acción de repetición en el año de 1993; e Inaplicabilidad de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal analiza que la Constitución vigente a la fecha de los acontecimientos acaecidos en torno al caso Vera Vera vs El Estado Ecuatoriano, esto es, entre el 12 y 23 de abril de 1993, se encontró vigente la Codificación de la Constitución Política de la República del año de 1984, el cual en su artículo 20 se estableció que: "Art. 20.- El Estado y más entidades del sector público estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irrogaren como consecuencia de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hubieren causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados será establecida por los jueces competentes."; es decir la misma ya aprovechar la institución de la repetición a favor de las entidades del sector público.- La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Vera Vera y otra vs Estado Ecuatoriano, fue expedida el 19 de mayo de 2011, fecha en la cual se estableció la

responsabilidad del Estado Ecuatoriano y condenado al pago de las cantidades fijadas en dicho fallo, siendo que a esa fecha ya se encontró vigente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 52 de 22 de octubre de 2009, por lo que en criterio de este Tribunal, dichas disposiciones le son aplicables al presente caso, por lo que se desechan las excepciones de inexistencia de ley que reglamentan y determinan la acción de repetición en el año de 1993; e Inaplicabilidad de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional.- DÉCIMO: Sobre la excepción de falta de auditoría médica para que determine el nexo causal; dicho requisito no está contemplado dentro del trámite de juicio de repetición para presentar la demanda, por lo que se rechaza esta excepción.- DÉCIMO PRIMERO: Respecto a la excepción de Indebida acumulación de responsabilidades, la misma se rechaza toda vez que no se puntualiza en qué consiste dicha acumulación indebida.- DÉCIMO SEGUNDO: Respecto de la excepción de Improcedencia de la acción de repetición precisamente por contravenir lo dispuesto en los Artículos 32, 33 y 34 del Código Orgánico de la Función Judicial, se la rechaza en razón de que el presente trámite no es uno de aquellos que contempla el artículo 32 del Código.- DÉCIMO TERCERO: Respecto a la reconvención planteada por parte del Dr. David Altamirano Carrasco abogado del Dr. Luis Patricio Pullas Zuleta, se la rechaza por improcedente por presentada inadecuadamente.- DÉCIMO CUARTO: El tema decidendum en el presente caso se contrae a establecer la existencia o no de responsabilidad/es en contra de los demandados, que a decir de la parte actora ejercieron funciones médicas entre el 13 y el 22 de abril de 1993 en diferentes casas de salud públicas del Ministerio de Salud Pública, cuando el señor Pedro Miguel Vera Vera fue atendido por una herida de bala a la altura del pecho en el costado izquierdo que recibió durante su detención por miembros de la Policía Nacional ocurrido el 12 de abril de 1993; las cuales en caso de determinarse por parte del Tribunal, deben ser declaradas y hacerse efectivas además las responsabilidades patrimoniales, la cual de acuerdo a la doctrina dista de la responsabilidad del funcionario ello por cuanto respecto de éste último, debe demostrarse la existencia de dolo o culpa grave en la ejecución de sus acciones para ser condenado a la repetición: "La imputación de la responsabilidad al Estado radica en la existencia de un daño antijurídico, causado por la acción u omisión de un agente suyo, que supone la respectiva reparación, que puede incluso fundarse en un régimen objetivo -por ejemplo, el del daño especial-, situación que dista de aquél en que se halla el agente demandado en acción de repetición, pues para hacerlo responsable es necesario indagar por su conducta, esto es, hacer un análisis subjetivo de la conducta, para determinar si actuó con dolo o culpa grave, pues de no ser así, aunque se haya declarado la responsabilidad del Estado por los hechos, no procede condena en contra de su agente....., no hay culpa hace responsable al funcionario frente al Estado. Debe tratarse de dolo o culpa grave, para que se comprometa al patrimonio del agente. Otro grado de culpa en el obrar del funcionario lo asume patrimonialmente la entidad estatal, que no podrá, por tanto, repetir lo pagado al ciudadano afectado. Implícitamente la norma establece que la administración está dispuesta a perdonar al oficial, o mejor, a asumir, los daños que su conducta, originada en otro tipo de culpa -leve o levísima- cause a los particulares." (pg. 645, Responsabilidad extracontractual del Estado, Enrique Gil Bot uinta Edición, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia, 2011).- De lo anteriormente señalado entonces, el Tribunal debe

efectuar el siguiente análisis: 14.1. El objeto y ámbito de la repetición de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es: "Art. 67.- Objeto y ámbito.- La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de los servidores y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos.".-

14.2. Doctrinariamente la acción de repetición es: ...un mecanismo judicial de naturaleza civil por su carácter retributivo patrimonial, dirigido a recuperar para el Estado, del servidor o ex servidor público del particular en ejercicio de funciones públicas, obrante dolosa o culpablemente en la expedición del acto, en la producción del hecho o en la omisión que dio lugar a la indemnización resarcitoria patrimonial asumida por el Estado, la devolución de tales sumas que haya tenido que sufragar, ya sea como consecuencia de una condena, conciliación o por otra forma de terminación del conflicto". (La Acción de Repetición, Carlos Mario Molina Betancur, Martha Cecilia Cañón Solano, Universidad de Medellín Primera Edición, Medellín - Colombia, año 2013, pág. 45).-

14.3. Entre los elementos de procedimiento de la acción de repetición señalados en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se evidencian que para que proceda la repetición debe comprobarse la existencia de dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, la condena al Estado en reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos, a los cuales sólo añadiremos, la existencia de nexo causal entre el hecho antijurídico y los demandados, elementos todos ellos necesarios para hacer/los responsables/s de los daños causados, respecto de los hechos ocurridos en torno a la atención dada médica al señor Pedro Miguel Vera Vera, con las consecuencias irrogadas en su contra y su madre la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, entre el 13 y 22 de abril de 1993.-

14.4. Este proceso tiene como antecedente fundamental, la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de mayo de 2011, en la que se extenderá al Estado Ecuatoriano como responsable por violación a los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva respecto del señor Pedro Miguel Vera Vera y su madre señora Francisca Mercedes Vera Valdez (fs. 91 a 120), motivos por los cuales se le condenó a pagar las cantidades fijadas en los párrafos 131, 132, 136, 137 y 145 de dicha Sentencia por concepto de daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos, valores que ascendieron al monto de USD \$62.000,00, cuyo monto corresponde a la cuantía del presente juicio.-

14.5. Conforme lo indicado, si bien existe una sentencia condenatoria en contra del Estado Ecuatoriano en relación al caso sub judice, independientemente de la misma, corresponde a esta instancia judicial (contencioso administrativo), declare o no, las responsabilidades de la o las personas demandadas por la violación de los derechos que generaron la obligación del Estado a reparar materialmente sobre este hecho, cuyo proceso, el presente, constituye uno autónomo de aquel por el cual se limita como responsable al Estado Ecuatoriano por la violación de los derechos a la integridad y a la vida, así como responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y de protección judicial,

así como a la integridad personal del señor Pedro Miguel Vera Vera y su madre la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, violaciones todas ellas, por las cuales se le condenó además al pago de indemnización de por los daños materiales e inmateriales, costos y gastos, por el monto de USD \$62.000,00, correspondiéndole en consecuencia a este Tribunal, dentro del presente proceso, determinar de manera individualizada la existencia o no de la o las responsabilidades en contra de los demandados respecto únicamente a los hechos relacionados con la atención médica que recibió el señor Pedro Miguel Vera Vera entre el 13 y el 22 de abril de 1993 en los Hospitales pertenecientes al Ministerio de Salud Pública en las ciudades de Santo Domingo de los Colorados y Quito.- 14.6. Es así que sobre la base de las aportaciones que deben efectuar las partes tales como: los elementos fácticos, técnicos, jurídicos y procesales; las que tienen la obligación de generar al Tribunal los elementos de convicción necesarios para que este pueda adoptar de la mejor forma su decisión.- Entre los elementos aportados por la parte actora, constan la sentencia de 19 de mayo de 2011, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador (fs. 91 a 120); los comprobantes de los pagos cumplidos por la parte del Ministerio de Finanzas por el monto de USD \$62.000,00 por concepto de cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 19 de mayo de 2011 fs. 43 a 46), así como el expediente de investigación demostrado por la entidad actora (fs.47 a 74), por la cual se determinaron las identidades de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de los derechos del señor Pedro Miguel Vera Vera y la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, elementos que permiten verificar al Tribunal, en primera instancia, la existencia de un hecho antijurídico ocurrido en contra de los ciudadanos Pedro Miguel Vera Vera y la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, entre los días del 13 y 22 de abril de 1993, en los Hospitales Públicos de Santo Domingo de los Colorados y Quito, correspondiendo en consecuencia determinar si las identidades de las personas establecidas por parte del Ministerio de Salud Pública, como presuntos responsables de los hechos ocurridos entre el 13 y 22 de abril de 1993, corresponde o no a aquellas que tuvieron efectivamente participación en la atención médica brindada al señor Pedro Miguel Vera Vera en dicho período, cuáles fueron las actuaciones u omisiones que dichas personas ejercitaron en la atención médica brindada al señor Pedro Miguel Vera Vera y si las actuaciones ejecutadas por estas fueron realizadas con dolo o culpa grave, componentes que como se dijo en líneas anteriores, son la base para ejercitar el derecho de repetición; luego de lo cual se analizará el nexo causal existente a efecto de establecer los niveles de responsabilidad de la/s misma/s, de haberlas, respecto de sus acciones u omisiones.- 14.7.- De acuerdo a las pruebas aportadas en la Audiencia de Prueba y Resolución, llevada a cabo el 1 de abril de 2015, constan que los demandados: Doctor Luis Aníbal Pullas Zuleta, desempeñó el cargo de Director del Hospital de Santo Domingo de los Colorados (Hospital Dr. Gustavo Domínguez Z.) en el mes de abril de 1993; los doctores Lida Mercedes Ojeda Miraba, Luis Vilca Molina, Myriam Magdalena Rubio Albán, Ángel Enrique Zapata Sánchez, Wilson Galo Castro Orellana, quienes desempeñan cargos de médicos residentes en el Hospital de Santo Domingo de los Colorados (Hospital Dr. Gustavo Domínguez Z.) en el mes de abril de 1993; el doctor Jorge Andrade Gaibor, quien desempeñó el cargo de Director del Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito; la doctora Edith Dalila Martínez Pazmiño, quien desempeñó el cargo de médico cirujana general en el

Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito en el mes de abril de 1993; y, el doctor Guillermo Estuardo Novoa Uquillas, quien también desempeñó el cargo de médico cirujano en el Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito en el mes de abril de 1993.- 14.8.- Consta que el Dr. Jorge Andrade Gaibor, si bien desempeñó el cargo de Director del Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, de conformidad con la prueba aportada a fojas 921 de los autos, esto es, el Certificado de 29 de diciembre de 2014, extendido por la Unidad de Administración del Talento Humano del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo - HEE perteneciente al Ministerio de Salud Pública, el Dr. Jorge Andrade Gaibor, fue Director de dicho Hospital, entre los períodos de 1991; y, 1991 y 1992, año en el cual finalizó su gestión, volviendo a ocupar dicho cargo en agosto de 1995, lo que permite evidenciar al Tribunal que dicho médico no ostentaba el cargo del Director del Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito a la fecha en la que ocurrieron los sucesos que terminaron en el fallecimiento del señor Pedro Miguel Vera Vera.- Así mismo, respecto del Dr. Novoa Uquillas Guillermo Estuardo, consta a fojas 846, el documento s/n de 22 de enero de 2014, suscrito por el Líder del Servicio de Cirugía General, del Hospital de Especialidades "Eugenio Espejo", Servicio de Cirugía General, Dr. Mario Montalvo, en el cual a petición del interesado Dr. Novoa Uquillas Guillermo Estuardo, certifica que: "...en el mes de Abril del año 1993, el Dr. NOBOA FLORES CARLOS MANUEL ALFREDO, según el parte operatorio de esa época de 1993, SI se encontró cursando el R3 Postgrado de Cirugía de la Universidad Central del Ecuador, y dentro de sus hospitales de Rotación éste Hospital era uno de los hospital uno de los hospitales por donde rotan los residentes de Postgrado de cirugía..."; así mismo en la parte final de dicho documento se señala que: "Cabe resaltar que el Dr. NOVOA UQUILLAS GUILLERMO ESTUARDO, no participó según el parte operatorio como equipo quirúrgico del paciente Vera Vera Carlos Manuel, al que se refiere el número de causa 0259-2014G del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo. Para los fines legales pertinentes, se adjunta la copia certificada del parte operatorio físico". Cabe indicar que en el certificado existe error en el nombre del paciente, toda vez que el que corresponde al presente proceso como el anexo del parte operatorio, consta con toda claridad que el paciente es "Pedro Miguel Vera Vera" (fs. 843), lo que permite verificar al Tribunal que dicho médico no fue quien estuvo a cargo de la operación del señor Pedro Miguel Vera Vera en el Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, a la fecha en la que ocurrieron los sucesos que terminaron en su fallecimiento; por lo que en los casos de los Dres. Jorge Andrade Gaibor y Novoa Uquillas Guillermo Estuardo, el Tribunal descarta sus participaciones directas dentro del presente proceso.- 14.9.- Excepto las personas señaladas en el numeral anterior, las demás tenían vinculación con los Hospitales de Santo Domingo de los Colorados (Tsáchillas en la actualidad) y Eugenio Espejo de Quito en las fechas en que ocurrieron los hechos relacionados con el fallecimiento del señor Pedro Miguel Vera Vera.- Ahora, si bien el Tribunal advirtió que las personas citadas eran médicos residentes y autoridades administrativas en los Hospitales que atendieron al señor Vera Vera, la imputación de responsabilidades no solo procede con la identificación de personas y las funciones que desempeñaban, sino que corresponde analizar de qué manera sus actuaciones en el tratamiento y atención brindada al señor Vera Vera, incidieron en su posterior deceso y si los mismos fueron cumplidos además con dolo o negligencia grave.- De acuerdo con esto último, a efecto de establecer si en el presente caso existe lugar o no a la repetición en

contra de los demandados, es necesario examinar si las acciones ejecutadas por los entonces agentes públicos, fueron realizadas con dolo o culpa grave; tal presupuesto constante en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hace necesario que se examine la definición contenida en la norma sustantiva vigente a la fecha en la cual se producen los hechos entorno al señor Pedro Miguel Vera Vera entre el 13 y 22 de abril de 1993, esto es, el artículo 29 del Código Civil, que sobre la culpa grave y dolo en su primer y últimos incisos señalan: Art. 29.- La ley distingue tres especies de culpa o descubierto: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia utilizan emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo...El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro". - La institución jurídica de la repetición tiene por objeto la determinación de una responsabilidad eminentemente de carácter civil, siendo que, el elemento de la culpa esta inherente a dicho concepto, lo cual tiene su fundamento en que uno de los requisitos de la responsabilidad civil es la imputabilidad, ello toda vez que el acto o actos cometidos tienen que ser contrarios a la ley y en consecuencia imputables a su autor/es, lo que además recae en el campo de la denominada culpa extracontractual o aquiliana, que tiene su fundamento en el quebrantamiento del orden público por la violación de la ley, la cual a decir del Tribunal es la que se tendrá que examinar si es la que ocurrió dentro del presente caso, siendo en este tipo de culpa, a decir del Dr. Luis Hidalgo López necesario que concurren los siguientes requisitos: "a) Que el acto cause daño; b) Que el acto sea imputable; c) Que el acto sea culpable; y, d) Que entre la acción o la omisión culpa del acto y el daño existe una relación de causalidad, nexos causal." (Luis Hidalgo López, La Responsabilidad Civil de los Empleados Públicos, Editorial Pudeleco, Quito, 1996, pág. 173 ).- Sobre este último literal se analiza que la acción es la actividad positiva que puede dar lugar no solo a la determinación de responsabilidad civil sino incluso penal, mientras que la omisión, que en el presente caso la aplicable sería la intencional, es aquella que el agente estatal la realización con el ánimo de obtener un resultado dañoso.- De lo revisado, no solo basta con establecerse o no de que el deceso del señor Pedro Miguel Vera Vera fue el resultado de un accionar irregular del agente público, sino que además dicho accionar se lo efectuó con la intención de irrogar daño, ya sea por la acción u omisión del agente público.- Con estos antecedentes si bien se constata que, excepto los Dres. Jorge Andrade Gaibor y Novoa Uquillas Guillermo Estaurdo, los de más médicos demandados laboraron en los Hospitales Públicos de Santo Domingo de los Colorados y de Quito, entre el 13 y 22 de abril de 1993, en las calidades invocadas por el actor en su escrito de demanda, en el transcurso de todo el proceso la parte actora no ha logrado establecer con precisión las actividades que cada uno de ellos ejecutan en el desempeño de sus cargos con respecto a la atención médica brindada al señor Pedro Miguel Vera Vera; y, menos aún que dichos agentes estatales procedieron con culpa grave o dolo, ello tomándose en cuenta de que el Estado debió realizar en el presente caso una investigación más prolija luego del deceso del señor Pedro Miguel Vera Vera, tal y como la Comisión había solicitado a la CIDH para que realice una investigación judicial pronta, diligente y efectiva con el fin de identificar y sancionar a todos los responsables de las violaciones en el numeral 113 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011

(fs. 113 vta.), resultando así que la investigación previa a la presentación de la presente demanda de repetición, realizada por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA resulte, insuficiente para establecer responsabilidades de todos los entonces agentes estatales, actualmente demandados.- La garantía de la presunción de inocencia en favor de los demandados, para hizo necesario a la entidad demandante que estableció irrefutablemente la existencia del dolo o culpa grave realizada por los agentes estatales responsabilidad; cosa que en la especie está totalmente ausente, toda vez que la demanda se sustenta en un simple cuadro durante los supuestos médicos que trataron al señor Vera Vera, el período del 13 al 23 de abril de 1993, siendo que tal deficiente investigación, con el cual, como en el caso de los médicos del Hospital Público de Santo Domingo de los Colorados, tan solo se adjunta un cuadro de la asistencia de los médicos residentes que fueron de turno los días 12 y 13 de abril de 2013, sin poderse determinar aunque el turno que tengan, pues en dicha hoja no se ha colocado si se recuperaran de turnos de la mañana, la tarde o la noche.- En el caso de la Dra. Edith Dalila Martínez Pazmiño, se verifica que si bien cumplió con las actividades de Primer Ayudante del Dr. NOBOA FLORES CARLOS MANUEL ALFREDO, que fue el médico que operó al señor Pedro Miguel Vera Vera, no se ha determinado en dicha investigación de qué manera su accionar incidió en el fallo del señalado señor Vera Vera y que la misma haya sido producto de su negligencia grave o dolo, aportes que en todo caso no han sido suficientes para establecer el nexo causal y menos la responsabilidad de los médicos.(fjs. 395).- De lo analizado entonces, resulta evidente para el Tribunal que en el presente caso no se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia de los doctores: Doctor Luis Aníbal Pullas Zuleta, quien desempeñó el cargo de Director del Hospital de Santo Domingo de los Colorados (Hospital Dr. Gustavo Domínguez Z.); Lida Mercedes Ojeda Miraba, Luis Vilca Molina, Myriam Magdalena Rubio Albán, Ángel Enrique Zapata Sánchez, Wilson Galo Castro Orellana, quienes desempeñan cargos de médicos residentes en el Hospital de Santo Domingo de los Colorados (Hospital Dr. Gustavo Domínguez Z.) en el mes de abril de 1993; y, la doctora Edith Dalila Martínez Pazmiño, quien desempeñó el cargo de médico cirujana general en el Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito en el mes de abril de 1993; a la cual tienen derecho dichas personas al amparo del artículo 19 numeral 17 literal g) de la Constitución Política de la República en concordancia con la actual Constitución, cuyo principio está recogido en el artículo 76 numeral 2.- En aplicación del Art.168 de la Constitución de la República, que en su numeral 6, de modo expreso, ordena que en la sustanciación de los procesos judiciales se utilice, entre otros, el denominado Principio Dispositivo, el cual se halla recogido y ampliado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece que: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada.- Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la Ley".- Por las consideraciones anteriores sin que sea necesario la formulación de otras, el Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la demanda presentada por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.- Sin costos ni honorarios que regulares.- NOTIFÍQUESE. (...)"

**Por todo ello, se puede observar que la sentencia de 02 de abril de 2015, las 16h55, guarda armonía con el derecho constitucional vigente, el cual es aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencia largamente que la decisión adoptada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se fundamentó en normas que son conformes con la Constitución de la República del Ecuador**

Además, en providencia de 12 de mayo del 2015, las 09h25, suscrita el abogado Fabián Patricio Racines Garrido, la abogada María Antonieta Rivera Fierro y el doctor Nelson Fernando López Jácome, se lee: “(...) VISTOS: Agréguese al proceso los KIMIAL escritos que anteceden.- Proveyendo la petición de aclaración de la sentencia de 2 de abril de 2015, las 16h55, notificada a las partes el 16 de abril de 2015; solicitada por la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, una vez que se corrió traslado con el mismo a las demás partes procesadas por el término de cinco días, mediante decreto de 17 de abril de 2015, las 16h39, el Tribunal considera: El artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria dentro del presente trámite conforme lo señala la Control Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual establece que: "...el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes altera su lo solicitare dentro de tres días..."; término que dentro del presente caso se cumplió.- Así mismo, el artículo 282 del mismo Código señala en parte relevante que: "...la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...".- En el presente caso, la sentencia es clara y precisa y ha considerado todos los puntos materia de la litis, en consecuencia se niega la solicitud planteada por la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO por improcedente.- Notifíquese. (...)"

En providencia de 3 de junio del 2015, las 11h58, suscrita el abogado Fabián Patricio Racines Garrido, la abogada María Antonieta Rivera Fierro y el doctor Nelson Fernando López Jácome, se lee: “(...) VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por el delegado del PROCURADOR GENERAL DEL ETADO, por el cual solicita que sin perjuicio del recurso de apelación admitido por este Tribunal, se amplió el auto de 19 de mayo de 2015, las 14h44, y se dispone que la sentencia sea elevada en consulta al superior, fundamentando su pedido en los artículos 337 del Código de Procedimiento Civil y Disposición General Sexta de la Ley de la Procuraduría General del Estado.- Proveyendo dicho pedido, este Tribunal considera lo siguiente: PRIMERO: De conformidad con el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil: "Los autos y los Be comen los decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281". Pronunció, si dicha norma determina el término de tres días, cual se ha cumplido en el caso. SEGUNDO: La Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado señala: "Sexta: Las sentencias judiciales adversas al Estado, a las municipalidades, consejos provinciales y a las otras entidades del sector público, dictadas en primera instancia, se elevarán obligatoriamente en consulta al inmediato superior, aunque las partes no recurran, disponiéndose que, además

de la apelación franqueada, se eleve en consulta al superior, en este caso, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la resolución expedida dentro de la presente causa, esto es, la sentencia de 2 de abril de 2015, las 16h55.- En todo lo demás señalado en el auto de 15 de mayo de 2015, las 14h44, se mantiene inalterable. Actúa en la presente causa el Ab. Luis Alberto Puente Riofrío, en calidad de Secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese. (...)"

En providencia de lunes 8 de junio del 2015, las 16h16, suscrita el abogado Fabián Patricio Racines Garrido, la abogada María Antonieta Rivera Fierro y el doctor Nelson Fernando López Jácome, se lee: "(...) VISTOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil que dice: "Art. 290.- Los decretos pueden también aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, de oficio, dentro del mismo término."- Debido a un lapsus calami en auto de fecha 03 de junio del 2015, las 11h58 el Tribunal dispuso: "En todo lo demás señalado en el auto de 15 de mayo de 2015, las 14h44, se mantiene inalterable"; siendo lo correcto: "19 de mayo del 2015, las 14h44"; debiendo entenderse expedido el auto de fecha 03 de junio del 2015, las 11h58, con dicha aclaración.- En todo lo demás señalado en el auto de fecha por 03 de junio del 2015, las 11h58, se mantiene inalterable.- Notifíquese. (...)"-.

**Por todo ello, se puede observar que la sentencia de 02 de abril de 2015, las 16h55, se demuestra expresamente su lógica, al mencionar la interrelación que se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma quedó configurada con la presencia de una causa (premisas fácticas), vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio finaliza con la decisión –esta última, conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión. Tanto más que realizado el ejercicio argumentativa, cumple con el requisito de lógica, coherencia e interrelación, entre las premisas fácticas del caso concreto, justificadas interna y externamente, ligadas a las normas válidas que se aplicaron con la conclusión final, constante el parte resolutive, de la decisión judicial.-**

**1.2. La SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, en resolución de 08 de diciembre de 2016, a las 15h58, emitida por los doctores Álvaro Ojeda, Pablo Tinajero, y abogada Cynthia Guerrero, en la que se lee:**

"(...) Por todo lo indicado, y sin que sean necesarias más consideraciones, este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: A) No acepta los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Salud Pública ni por la Procuraduría General del Estado, toda vez en éstos no existe fundamento alguno, ni se desprende de los mismos concreta o exactamente, con qué parte o argumentos de la sentencia impugnada las instituciones apelantes no están de acuerdo y por qué, aspectos estos que este Tribunal de apelación no puede suplir, dado que se refiere a determinar o no la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, tal como lo señala el objeto y ámbito de la acción de repetición en el

artículo 67, en enmiendas con el artículo 73, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. B) Por otra parte, la PGE ha solicitado la aplicación del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil en confirmación con la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, esto es la institución de la consulta al superior cuando las sentencias sean judiciales adversas a las instituciones del Estado; aplicación de artículos que son improcedentes, hoy precisamente tanto el Ministerio de Salud Pública como la Procuraduría General del Estado han podido presentar sus respectivos recursos de apelación, y por tanto en forma alguna el Estado ha quedado en indefensión procesal Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese. (...)"

Todo lo cual, se informa con relación la citada providencia y respectiva demanda, toda vez que el contenido de la referida sentencia fuera ya remitido a la Corte Constitucional, y con lo cual se deja cumplido lo requerido.-

**Señalamos los correos electrónicos [patricio.calderoni@funcionjudicial.gob.ec](mailto:patricio.calderoni@funcionjudicial.gob.ec) , [jaime.enriquez@funcionjudicial.gob.ec](mailto:jaime.enriquez@funcionjudicial.gob.ec) , y [remigio.sacoto@funcionjudicial.gob.ec](mailto:remigio.sacoto@funcionjudicial.gob.ec) , para recibir las notificaciones correspondientes.-**

De esta forma, dejamos cumplido su requerimiento.-

Atentamente,

Dr. Patricio Calderón Imbaquingo

Dr. Jaime Enríquez Yépez

Dr. Remigio Sacoto Aguilar